

JUICIO: 2970/03 - OLIVA ROLDÁN OSCAR DANIEL C/ SALVATIERRA VICTOR RAMON S/ REDARGUCIÓN DE FALSEDAD - RECURSO EXTRAORDINARIO FEDERAL.

San Miguel de Tucumán, 11 de marzo de 2026

Corte Suprema:

I.- Vienen las presentes actuaciones al Ministerio Público Fiscal a fin de dictaminar respecto a la admisibilidad del recurso extraordinario federal presentado el día 02/02/26 por Beatriz del Carmen Suárez, en representación de la sucesión de Oliva Roldán Oscar Daniel en contra de la sentencia N°1776 de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán del 17/12/25 que resolvió: *I.- HACER LUGAR, a los recursos de casación articulados -por una parte- por el letrado Elías Gustavo Abi Cheble, citado a la litis en su carácter de curador ad bona en los autos "González Fidel Félix y Gómez Elisa o Gómez Vallejos Elisa s/ Sucesión", y -por otra parte- por Eduardo Posse Cuezco, en representación de Víctor Ramón Salvatierra, ambos incoados contra la sentencia N° 275 del 04/6/2024, pronunciada por la Sala I de la Excma. Cámara en lo Civil y Comercial Común (Actuación N° H102214982285), debiéndose CASAR y ANULAR en todas sus partes dicha sentencia, con arreglo a la doctrina legal enunciada. En consecuencia, se dicta la siguiente substitutiva: "NO HACER LUGAR al recurso interpuesto por Beatriz del Carmen Suárez, en representación de la sucesión de Oscar Daniel Oliva Roldán, contra la sentencia N° 519 de fecha 15/8/2023". II.- DISPONER se notifique esta sentencia al Estado provincial, a los fines de hacer valer los derechos que estime pertinentes. III.- REMITIR los autos "OLIVA ROLDÁN OSCAR DANIEL c. SALVATIERRA VÍCTOR RAMÓN s/ REDARGUCIÓN DE FALSEDAD", Expte. N°: 2970/03, y su acumulado "SALVATIERRA VÍCTOR RAMÓN VS. OLIVA ROLDÁN OSCAR DANIEL Y OTRO S/ REIVINDICACIÓN", Expte. N° 1298/03, al Juzgado en Familia y Sucesiones de la IIª Nominación donde tramitara el Sucesorio caratulado: "González Fidel Félix y otra s/ Sucesión" IV.- COSTAS como se consideran. V.- RESERVAR pronunciamiento sobre regulación de honorarios para ulterior oportunidad. (Fdo. ESTOFÁN – LEIVA – RODRIGUEZ CAMPOS Y SBDAR – en disidencia -)*

II.- En orden a la admisibilidad del remedio extraordinario federal interpuesto por Beatriz del Carmen Suárez, en representación de la sucesión de Oliva Roldán Oscar Daniel, contra la Sentencia N°1776 (17/12/2025) de la Excma. Corte Suprema de Justicia de Tucumán, corresponde efectuar el control preliminar de los requisitos reglamentarios.

De manera inicial se advierte que la presentación no se ajusta a lo dispuesto por el reglamento aprobado por la Acordada CSJN N° 4/2007, toda vez que no acompaña la carátula en hoja aparte con los datos establecidos en el artículo 2° (Anexo normativo). A ello se suma que no se consigna el domicilio constituido en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, dato expresamente exigido por dicha reglamentación como contenido obligatorio de la carátula (art. 2°, inc. correspondiente).

En tal sentido, y por aplicación del art. 11 del referido reglamento, corresponde denegar la concesión del recurso extraordinario federal (confr. CSJT, sent. N°1174 del 29/11/2007).

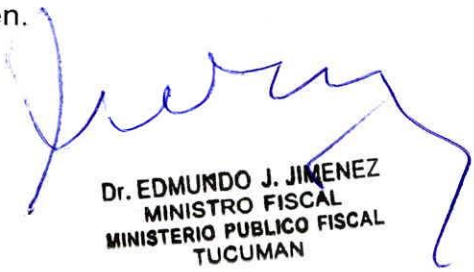
El Máximo Tribunal de la Nación ha sostenido: "...debe acompañarse una carátula en hoja aparte (art. 2°), con los datos que deben consignarse; y no surge de tal reglamento que este requerimiento pudiese quedar a criterio discrecional del recurrente...", concluyendo que resulta ajustada la denegatoria cuando el remedio federal se presenta sin dicha carátula (CSJN, "*Gómez, Nicolás Horacio c/ Estado Nacional*", 12/05/2009). La misma directriz resulta plenamente aplicable cuando, como aquí, se omite también un dato reglamentariamente impuesto —domicilio constituido en CABA— que integra el contenido obligatorio de aquella.

III.- Sin perjuicio de lo antes expuesto, y a los fines de dejar agotado el examen de admisibilidad, cabe señalar que el libelo recursivo debe igualmente satisfacer los lineamientos del artículo 3 de la Acordada 4/2007, particularmente en cuanto a: (i) demostrar la configuración de un gravamen personal, concreto y actual (inc. c); (ii) formular una crítica concreta y razonada que refute todos y cada uno de los fundamentos del pronunciamiento en lo atinente a las cuestiones federales invocadas (inc. d); y (iii) exponer de modo autosuficiente la relación directa e inmediata entre los agravios constitucionales alegados y lo decidido (inc. e).

Asimismo, debe recordarse que el recurso extraordinario federal no tiene por objeto corregir pronunciamientos que se estimen equivocados en materias no federales, requiriendo para su habilitación un apartamiento inequívoco de la solución legal o una falta de fundamentación en los términos admitidos por la doctrina del Alto Tribunal (CSJN, Fallos: 261:209; 274:135; 284:110; 297:100, entre otros).

IV.- A criterio de este Ministerio Público Fiscal, el recurso extraordinario federal deducido por Beatriz del Carmen Suárez, en representación de la sucesión de Oliva Roldán Oscar Daniel en contra de la sentencia N°1776 dictada por la Corte Provincial de Tucumán el 17/12/25.

Mi dictamen.



Dr. EDMUNDO J. JIMENEZ
MINISTRO FISCAL
MINISTERIO PUBLICO FISCAL
TUCUMAN